

ANTEPROYECTO

LEY DE SEMILLAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica administrativa y las atribuciones del **INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INS)** así como el régimen de producción, reproducción, acondicionamiento, circulación, promoción, comercialización interna y externa; y utilización de semillas de alta calidad de uso y aplicación legal.

ARTICULO 2º.- (FUNCION ECONOMICA SOCIAL)

Las actividades relativas al sector semillero y de todos los géneros y especies vegetales susceptibles de ser aprovechadas económicamente, cumplen una función social cuando están destinadas a incorporar al desarrollo económico a los sectores sociales inmersos en la cadena productiva del sector semillero, logrando el bienestar familiar en particular y de la colectividad en general.

ARTÍCULO 3º.- (AUTORIDAD EN SEMILLAS)

El Instituto Nacional de Semillas es la Autoridad Nacional Competente del área, encargada de promover la producción y uso de semillas; aplicar la normativa vigente en semillas que regula todas las etapas del proceso productivo de semillas entre las que encontramos; la producción por si misma, el acondicionamiento, la distribución, donación y la comercialización, mediante la certificación y fiscalización, la capacitación, asistencia técnica y otros mecanismos que se vean convenientes; tiene a su cargo el Registro Nacional de Semillas y el Régimen de Protección de Obtentores de Variedades Vegetales. Aplica multas y sanciones a los contraventores a las regulaciones. Es también el órgano que propone la política y normativa semillera al Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios.

ARTICULO 4º. - (LIBRE PARTICIPACIÓN)

El Estado garantiza, a través del Instituto Nacional de Semillas, que toda persona natural o jurídica, que se dedique a una o más actividades de investigación, producción, comercialización, donación y distribución de semillas, dentro del marco de la libre participación, se encuentra en igualdad de condiciones y sin restricción, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 5º. - (PROPÓSITOS)

La presente Ley tiene como principales propósitos:

- Garantizar que los productores agropecuarios dispongan de semillas de alta calidad genética, fisiológica, física y sanitaria.
- Evitar la introducción y difusión de malezas, plagas, enfermedades y variedades no inscritas en el Registro Nacional de Variedades.

- Garantizar que los procesos de certificación y fiscalización de la producción obtenida por el sector semillero del país, cumplan de forma obligatoria las normas vigentes.

ARTICULO 6º. - (TERMINOLOGIA)

A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

1. Acondicionamiento o Beneficio: Significa el secado, la limpieza, la selección, la clasificación, la escarificación, el tratamiento químico, físico, envasado y cualquier otra operación que pueda contribuir a mantener y/o mejorar la calidad de los lotes de semillas.
2. Acondicionadores: Son las personas o entidades dedicadas al acondicionamiento de semillas.
3. Semilla de buena Calidad: Es la semilla con atributos óptimos de pureza genética, calidad física, fisiológica y sanitaria.
4. Categorías de Semillas: Son clases de semillas semejantes cuya composición corresponde a parámetros establecidos, que las diferencian de otras.
5. Certificación de Semillas: Es el Proceso técnico de verificación oficial de la calidad, tanto en campo como en laboratorio.
6. Comerciante.- Es aquella persona natural o jurídica debidamente registrada, dedicada a la compra – venta y/o distribución de semillas de producción nacional, importadas o exportadas.
7. Consumidor ó usuario: Es la persona natural o jurídica que compra u obtiene de forma legal semilla para la siembra.
8. Etiqueta: Es la tarjeta oficial impresa en la cual se consignan los estándares de calidad que debe reunir la semilla para su comercialización, donación y/o distribución.
9. Fiscalización.- Es el proceso técnico de verificación oficial de la calidad de la semilla, mediante muestreo en el envase final y análisis de laboratorio con el fin de controlar el cumplimiento de las normas vigentes.
10. Maleza: Es cualquier planta que crece en un campo semillero y que afecta a la calidad de la semilla.
11. Obtentor: Es la persona natural o jurídica que ha logrado a través de diversos métodos una variedad diferente a las existentes.
12. Origen: Es el país, región o lugar donde la semilla fue producida.
13. Porcentaje de Germinación: La cantidad de plántulas normales obtenidas de cada cien semillas del componente de semilla pura durante la prueba de germinación, bajo las condiciones y períodos especificados para cada especie.
14. Pureza: ó Pureza Física: Es el porcentaje, en peso, de semilla pura de una especie y variedad determinado por un laboratorio de análisis de semillas
15. Semilla: Es toda estructura botánica, vale decir cualquier parte de una planta, de origen sexual o asexual destinada a la siembra, propagación ó multiplicación.
16. Productor de Semillas: Es toda persona natural o jurídica debidamente registrada que se dedica directamente o bajo su responsabilidad a la multiplicación de semillas.
17. Semilla Certificada: Son semillas que han aprobado todo el proceso de Certificación.
18. Variedad: Es un conjunto de plantas que pertenecen a un solo taxón botánico, del rango más bajo conocido, que pueda: definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de por lo menos uno de dichos caracteres; considerarse como una unidad, teniendo en cuenta su aptitud a propagarse sin alteración, y; definirse como un conjunto vegetal distinto, homogéneo y estable.

ARTICULO 7º.- (ÁMBITO DE LA LEY Y ALCANCE)

Las disposiciones de la presente Ley, son aplicables sin excepción a las actividades relativas al sector semillero y a todos los géneros y especies vegetales susceptibles de ser aprovechadas económicamente, siempre y cuando su utilización o posesión no se encuentren penadas por ley.

Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que se dediquen a la producción, importación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento, comercio, donación y distribución de semillas, quedan sujetas a los procesos de certificación, fiscalización y las medidas establecidas en la presente Ley.

TITULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

ARTICULO 8º. - (ESTRUCTURA ORGANICA)

Créase el Instituto Nacional de Semillas (INS) como organismo descentralizado y bajo tuición del Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios. Es el ente responsable de planificar, normar, ejecutar y consolidar el proceso productivo semillero del país.

Tiene autarquía económica y financiera e independencia de gestión con jurisdicción en todo el territorio nacional y goza de personería para actuar dentro del ámbito del derecho público y privado.

Está presidido por el Ministro de Asuntos Campesinos Indígenas y Agropecuarios.

El Directorio del Instituto Nacional de Semillas, se encuentra constituido por dos representantes de cada Instituto Regional de Semillas, uno por el sector público y otro por el sector privado, quienes tienen bajo su responsabilidad, dotar al Instituto de los aspectos normativos de su funcionalidad.

Tendrá una Unidad de Coordinación, que es la responsable de la ejecución del mandato del Instituto.

ARTICULO 9º. - (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Semillas, las siguientes:

- a) Proponer al Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, las políticas nacionales de la actividad semillera.
- b) Coordinar con los organismos pertinentes, todas las acciones inherentes a la promoción de la investigación, producción, multiplicación, comercialización y utilización de semillas.
- c) Actuar como dirimidor para la solución de discrepancias entre los Institutos Regionales.

- d) Gestionar el financiamiento que permita el funcionamiento del Instituto.
- e) Promover, en coordinación con los Institutos Regionales de Semillas y otras instituciones del sector público y/o privado, en el ámbito nacional e internacional, los programas de capacitación, asistencia técnica, investigación, y toda otra actividad destinada a mejorar e incrementar el uso de semillas de buena calidad.
- f) Convocar a Concurso de Méritos y Examen de Competencia para optar el cargo de Coordinador Nacional del Instituto Nacional de Semillas. Presentar la terna de los mejores calificados, a fin de que el Sr. Ministro de Asuntos Campesinos Indígenas y Agropecuarios, en uso de las facultades que la ley le confiere, proceda a la designación.
- g) Definir la estructura técnico – administrativa y aprobar el manual de funciones de la Unidad de Coordinación del Instituto Nacional de Semillas.
- h) Aprobar anualmente el plan operativo y el presupuesto nacional consolidado del Instituto Nacional de Semillas.
- i) Considerar y aprobar la designación de los Directores Regionales de los Institutos Regionales de Semillas, elegidos por los Institutos Regionales de Semillas a través de un concurso de méritos.
- j) Elaborar el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Semillas, cuya aprobación corresponde al Sr. Ministro de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios.
- k) Realizar el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de la Unidad de Coordinación del Instituto.

CAPITULO II UNIDAD DE COORDINACIÓN

ARTICULO 10°.- (FUNCIONES DEL COORDINADOR NACIONAL)

El Coordinador Nacional del Instituto Nacional de Semillas, depende funcional y orgánicamente del Directorio del Instituto Nacional de Semillas. Es el ejecutivo responsable de consolidar y ejecutar las políticas y actividades nacionales del Instituto, asume las decisiones técnicas y administrativas; asimismo, define las estrategias de ejecución de los proyectos emanados del Directorio del Instituto Nacional de Semillas en coordinación con los Institutos Regionales de Semillas.

ARTICULO 11°.- (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Coordinador Nacional las siguientes:

- a) Asesorar e informar al Directorio del Instituto Nacional de Semillas, de los alcances y el estado de las políticas nacionales de la actividad semillera nacional.
- b) Informar al Directorio del Instituto Nacional de Semillas de la ejecución de las actividades de su despacho.

- c) Coordinar con los Directores Regionales, todas las acciones inherentes a sus funciones.
- d) Coordinar con los Directores Regionales e Instituciones públicas y privadas, todas las actividades de capacitación, promoción, investigación, producción, distribución, asistencia técnica, circunscritas al uso de semillas de buena calidad.
- e) Realizar el seguimiento, evaluación y fiscalización del funcionamiento de los Institutos Regionales y de los proyectos especiales, en el contexto de sus actividades técnicas, administrativas y financieras.
- f) Gestionar, administrar y ejecutar el financiamiento interno y externo, en base a los lineamientos de los Planes y Presupuestos del Instituto Nacional de Semillas, en estricta coordinación con el Directorio del Instituto Nacional de Semillas.
- g) Elaborar el Registro Nacional de Semillas y el Régimen de Protección de Obtentores de Variedades Vegetales.
- h) Realizar las labores de Secretario del Directorio del Instituto Nacional de Semillas en sus Reuniones Ordinarias y Extraordinarias, durante las cuales estará encargado de elaborar las Actas y subsiguientemente las pondrá a consideración para su aprobación, conservando de manera prolija el archivo de las mismas. Durante el desarrollo de la reunión, tendrá derecho a voz pero no a voto.
- i) Elaborar el Plan Operativo Anual en estricta coordinación con los Directores Regionales.
- j) Ejecutar el Plan Operativo Anual de cada gestión del Instituto Nacional de Semillas y someterlo a las respectivas Auditorías. Asimismo velar por la ejecución de los Planes Operativos Anuales de los Institutos Regionales de Semillas.
- k) Presentar para su consideración y aprobación el Informe Anual de Gestión al Directorio del Instituto Nacional de Semillas; asimismo elaborar la Memoria Anual de las Actividades del Instituto.
- l) Contratar al personal subalterno de la Unidad de Coordinación, en base a concursos de méritos y exámenes de competencia.

CAPITULO III INSTITUTOS REGIONALES DE SEMILLAS

ARTICULO 12º. - (FUNCIONES)

Créanse los Institutos Regionales de Semillas (IRS) en los Departamentos de: La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Potosí, Chuquisaca, Tarija y en la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, como las Instituciones ejecutoras de la política semillera nacional, con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión y patrimonio propio. Los Institutos Regionales de Semillas ejercerán actividades operacionales y de ejecución de las políticas emanadas del Directorio del Instituto Nacional de Semillas y en su calidad de organismos autorizados, tendrán bajo su responsabilidad el incentivar y desarrollar los esfuerzos necesarios para promover la idónea producción, acondicionamiento, comercialización y/o distribución de semillas en el país.

De conformidad a las necesidades específicas de cada región y a solicitud expresa de los interesados, en cumplimiento a los requisitos estipulados por el Instituto Nacional de Semillas, podrá gestionarse ante el Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, la creación de nuevos Institutos Regionales de Semillas.

ARTICULO 13°.- (DIRECTORIOS DE LOS INSTITUTOS REGIONALES DE SEMILLAS)

Los Institutos Regionales de Semillas, estarán regidos por Directorios, que son los órganos de máxima instancia de decisión regional y fiscalizadores del desenvolvimiento técnico administrativo.

Son responsables de aplicar en su región las políticas nacionales sobre semillas.

ARTICULO 14°.- (ESTRUCTURA, DIRECCION Y COORDINACION)

Los Directorios están conformados por ocho integrantes, donde prevalecerá la paridad entre la representación del sector público y privado, de manera tal que; cuatro miembros representarán al sector público; de los cuales uno será el representante del Gobierno Departamental (SEDAG), uno del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), uno de la Universidad Pública y un representante de los Centros de Investigación Agrícola públicos. El sector privado estará conformado por dos representantes de los usuarios de semillas legalmente organizados en la región; un representante de los productores de semillas y uno representando a los comercializadores o distribuidores de semillas legalmente organizados.

La administración y coordinación de las actividades de cada Instituto Regional de Semillas, estará a cargo del Director Regional.

ARTICULO 15°.- (INEXISTENCIA DE INSTITUCIONES)

En las regiones donde no existan instituciones u organismos relacionados con la actividad semillera, los integrantes de los Directorios mencionados en el artículo precedente podrán ser reemplazados por otras instituciones que se hallen involucradas con la problemática agropecuaria. En función a lo mencionado, el número de miembros integrantes de cada una de estas instituciones, se adecuará de común acuerdo según las necesidades específicas de cada región, manteniendo la paridad de representantes con derecho a voz y voto entre el sector público y el privado de acuerdo a reglamento.

ARTICULO 16°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO REGIONAL DE SEMILLAS)

Las atribuciones del Directorio del Instituto Regional de Semillas son:

- a) Proponer políticas regionales de producción, comercialización, utilización y promoción de semillas.
- b) Aprobar los planes, proyectos y presupuestos anuales del Instituto Regional de Semillas y remitir los mismos a la Unidad de Coordinación para su integración en el Plan Anual Operativo Nacional.

- c) Elegir al Director Regional del Instituto Regional de Semillas, a través de un concurso de méritos para designación de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley.
- d) Fiscalizar las labores técnicas y administrativas del Instituto Regional de Semillas dentro un marco de la eficacia y eficiencia.
- e) Definir la estructura técnico – administrativa del Instituto Regional de Semillas.
- f) Aprobar el reglamento interno, manual de funciones y otras disposiciones del Instituto Regional de Semillas, en estricta concordancia con el reglamento interno y el manual de funciones del Instituto Nacional de Semillas.
- g) Establecer y firmar convenios con otros Institutos Regionales de Semillas así como con otras instituciones para el mejor cumplimiento de sus fines.
- h) Fijar tasas por los servicios que preste el Instituto Regional de Semillas.
- i) Solicitar auxilio jurisdiccional, en caso necesario.

ARTICULO 17º.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR REGIONAL DEL INSTITUTO REGIONAL DE SEMILLAS)

Las atribuciones del Director Regional del Instituto Regional de Semillas son:

- a) Asumir las decisiones técnicas y administrativas que rijan al Instituto Regional de Semillas en cumplimiento de las políticas establecidas por su Directorio.
- b) Coordinar todas las acciones inherentes a la promoción, investigación, capacitación, producción, multiplicación, comercialización y utilización de semillas.
- c) Presentar los planes, proyectos y presupuestos al Directorio del Instituto Regional de Semillas.
- d) Prestar el asesoramiento y todo el apoyo necesario a la ejecución técnica y administrativa del Instituto Regional de Semillas.
- e) Ejecutar y controlar los procesos de Certificación y Fiscalización de la producción de semilla nacional e importada, de acuerdo a la reglamentación específica.
- f) Inspeccionar el acondicionamiento, almacenamiento y transporte de las semillas.
- g) Expedir los certificados de origen y calidad; y controlar la legitimidad de las etiquetas que se proveen a las semillas que se hubieren producido.
- h) Fiscalizar que las importaciones cumplan con los requisitos de calidad en sujeción a lo dispuesto por las normas pertinentes.
- i) Solicitar auxilio jurisdiccional, en caso necesario.
- j) Realizar la asistencia técnica, la capacitación, la certificación, los registros y otros servicios en estricta coordinación con el Coordinador Nacional.

- k) Controlar y supervisar al personal subalterno.
- l) Controlar los gastos que demanden las actividades, el mantenimiento y las mejoras que requieran los Institutos Regionales de Semillas, los mismos que se desembolsarán con fondos existentes en su cuenta bancaria, procedentes de los servicios prestados y/o cooperación recibida de donantes.
- m) Contratar por concurso de meritos al personal subalterno, previa aprobación del Directorio del Instituto Regional de Semillas.
- n) Sancionar a los infractores de la presente Ley de acuerdo a lo estipulado en sus reglamentos.

ARTICULO 18º. - (PROHIBICION)

Con el objeto de garantizar eficiencia, eficacia y transparencia en el desempeño de los funcionarios de los Institutos Regionales de Semillas y del Instituto Nacional de Semillas, se le prohíbe participar directa o indirectamente en actividades privadas de investigación, producción y comercialización de semillas.

ARTICULO 19º. - (ASPECTOS FINANCIEROS)

El Instituto Nacional de Semillas y los Institutos Regionales podrán recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, captar ingresos propios por servicios prestados, así como percibir intereses de los fondos con que pueda contar.

Los fondos recaudados por estos conceptos y los provenientes de otras fuentes de financiamiento gestados por los Institutos Regionales de Semillas serán utilizados en el funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

El uso de los Ingresos Propios y de otras fuentes de financiamiento que genere la Unidad de Coordinación, estarán dirigidos a financiar su funcionamiento, mantenimiento, mejoramiento y apoyo a los Institutos Regionales de Semillas cuando corresponda.

La Unidad de Coordinación podrá recibir el aporte de los Institutos Regionales, de acuerdo a disposiciones que emanen del Directorio del Instituto Nacional de Semillas.

El Instituto Nacional de Semillas y los Institutos Regionales, solamente podrán desembolsar los recursos financieros de la institución, dentro de los lineamientos establecidos por las normas correspondientes.

La administración de Bienes y Servicios se ceñirán estrictamente a lo dispuesto por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CAPITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 20°. REGISTRO NACIONAL DE SEMILLAS.

El Registro Nacional de Semillas es dependiente del Instituto Nacional de Semillas y encargado de la inscripción de:

- Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la creación, mantenimiento de variedades, producción, multiplicación, acondicionamiento, donación, distribución, importación, exportación o comercio de semillas dentro del territorio nacional.
- Variedades Vegetales.
- Otras actividades y/o procesos sobre semillas, de acuerdo a reglamentación específica.

ARTÍCULO 21°. REGLAMENTACIÓN.

El Registro Nacional de Semillas tendrá a su cargo los registros previstos en la presente Ley y su funcionamiento se determinará en virtud a un reglamento específico.

TITULO III DE LAS SEMILLAS

CAPITULO I CLASIFICACION DE CATEGORIAS

ARTICULO 22°.- (CATEGORIAS DE SEMILLAS)

El Instituto Nacional de Semillas, creará un sistema ordenado de multiplicación sucesiva de semillas, a efecto de garantizar el abastecimiento de semillas de buena calidad, denominando cada categoría y estableciendo sus características en aplicación a su propia reglamentación.

ARTICULO 23°.- (AMBITO DE APOYO)

El presente Título se aplicará a todos los géneros y especies vegetales, salvo aquellos que se especifiquen mediante resolución expresa del Instituto Nacional de Semillas o aquellos que su cultivo, posesión o utilización se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

CAPITULO II PROTECCION DE VARIEDADES

ARTICULO 24°.- (PROTECCION A LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES)

A toda persona natural o jurídica que se dedique a la obtención de nuevas variedades vegetales, que se encuentre inscrita en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas, el Instituto Nacional de Semillas le extenderá el respectivo Título de Obtentor de la variedad creada.

ARTICULO 25°.- (ALCANCES DEL TITULO DE OBTENTOR)

- I. La concesión de un Título de Propiedad, conferirá a su Titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:
- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
 - b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación.
 - c) Oferta en venta.
 - d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales;
 - e) Exportación.
 - f) Importación.
 - g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes.
 - h) Utilización comercial de plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.
 - i) La realización de actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el Titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

La extensión del Título de Obtentor de una Variedad Vegetal, se determinará mediante reglamentación específica.

CAPITULO III CERTIFICACION y FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS

ARTICULO 26°.- (PROCESO DE CERTIFICACION)

Se entiende por certificación de semillas, al proceso técnico mediante el cual se verifica su calidad, de acuerdo con los requisitos establecidos para cada especie o grupos de especies, con el objeto de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética, así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria.

El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas sea necesario el control de calidad a través de las inspecciones en campo y análisis de laboratorio.

ARTICULO 27° (PROCESO DE FISCALIZACIÓN)

Se entiende por fiscalización de semillas al proceso técnico mediante el cual se verifica la calidad. Se realizará a través de análisis de laboratorio y/o pruebas de post control.

El proceso de fiscalización, se aplica a semilla:

- a) Importada.
- b) Certificada o Fiscalizada en gestiones pasadas.

- c) De especies para las cuales no se cuenta con normas específicas de Certificación.
- d) De especies para las cuales en sus respectivas normas específicas se establece este proceso.
- e) De especies para las cuales se establezca la fiscalización de acuerdo a reglamentación específica.

ARTICULO 28°.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN Y FISCALIZACION)

Las semillas de procedencia nacional e importada, deben cumplir con los requisitos mínimos de calidad genética, física, fisiológica y sanitaria, establecidos en los procesos de certificación y fiscalización para ser comercializadas, distribuidas y/o donadas.

ARTICULO 29°.- (PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN Y FISCALIZACION)

Los Institutos Regionales de semillas y personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas, son los directos responsables de realizar los procesos técnicos de certificación y fiscalización de semillas de acuerdo a reglamentación específica.

Los funcionarios de los Institutos Regionales de Semillas son inspectores oficiales y tendrán libre acceso a propiedades agrícolas, plantas de almacenamiento, depósitos, almacenes, medios de transporte y otros lugares debidamente registrados para estos propósitos donde se produzca, acondicione, almacene, transporte, venda, done o distribuya semillas, a fin de extraer muestras, inspeccionar y analizar la semilla para controlar el cumplimiento de las normas establecidas.

ARTICULO 30°.- (ACREDITACION)

Toda persona natural o jurídica que reúna los requisitos podrá solicitar de acuerdo a reglamentación específica la acreditación para realizar la certificación de campos semilleros, análisis de laboratorio, validación de variedades, mantenedores de variedades y otros procesos inherentes a la certificación y/o fiscalización.

CAPITULO IV COMERCIALIZACION DE SEMILLAS

ARTICULO 31°.- (COMERCIALIZACION)

Toda semilla a ser comercializada distribuida ó donada ya sea de producción nacional o importada deberá someterse obligatoriamente a las inspecciones muestreros y análisis exigidos en esta Ley y sus reglamentaciones.

Toda semilla que es ofrecida en venta, transportada, distribuida o donada, deberá llevar la etiqueta oficial e identificación en el envase de acuerdo a reglamentación específica.

ARTICULO 32°.- (RESPONSABILIDAD)

La calidad final de la semilla es de exclusiva responsabilidad de los productores, importadores, comerciantes y distribuidores debidamente registrados en el Instituto Nacional de Semillas.

ARTICULO 33° . - (RECLAMACIONES)

Cuando el consumidor tenga dudas respecto a la calidad, genuinidad, sanidad, pureza, germinación o del tratamiento indicado en el rótulo del envase, podrá solicitar la certificación del Instituto Regional de Semillas correspondiente.

Los reclamos interpuestos por los consumidores, deberán ser formulados dentro de un plazo perentorio, reglamentado de acuerdo a la especie.

En los casos en que se compruebe que el reclamo es válido, el vendedor está obligado a rembolsar al comprador el precio de la semilla y el flete sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley. El comprador está obligado a devolver la semilla que no ha utilizado en los respectivos envases.

CAPITULO V IMPORTACION Y EXPORTACION DE SEMILLAS

ARTICULO 34° . - (CONTROL)

El Instituto Nacional de Semillas en estricta coordinación con el SENASAG, podrá autorizar ó condicionar la importación y exportación de semillas, cuando así lo considere conveniente, por motivos agronómicos u otros de interés público, emitiendo para tal efecto las autorizaciones necesarias de acuerdo a reglamentación específica.

ARTICULO 35°.- (PRODUCTOS CON DESTINO AJENO A LA SIEMBRA)

Los productos importados para la industrialización, consumo o cualquier otro destino ajeno a la siembra, no podrán ser utilizados como semilla o transferidos para ser usados como semilla y quedarán sujetos al cumplimiento del destino para el cual fueron importados.

TITULO IV PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I PROHIBICIONES

ARTICULO 36° . - (PROHIBICIONES)

Queda prohibido comercializar, donar, distribuir y/o transportar semillas que no cumplan con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos correspondientes.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37°.- (AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR)

Los Directores Regionales de los Institutos Regionales de Semillas, son las autoridades competentes para tipificar la infracción, aplicar y ejecutar las sanciones contra quienes incurran

en las mismas en sujeción a reglamentación específica. Podrán acudir al auxilio jurisdiccional en aquellos casos que sea necesario.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

ARTICULO 38°.- (PLAZO PARA EXPEDIR EL REGLAMENTO)

El Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, es el encargado de elaborar el Reglamento de la presente Ley, en el plazo de los 180 días de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 39°.- (ADECUACION DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS)

En el plazo de 120 días de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, el Instituto Nacional de Semillas y los Institutos Regionales, adecuarán su estructura administrativa y de control en su Reglamento Interno y sus Manuales de Funciones, en sujeción a lo previsto en la presente Ley, la Ley de Administración y Control Gubernamentales 1178 y sus Reglamentos, así como por la Ley 2027 (Estatuto del Funcionario Público) y su Reglamento.

La estructura del actual Programa Nacional de Semillas, establecida por el Decreto Supremo N° 23069 y su reglamentación correspondiente, formarán parte de la estructura organizativa dispuesta por la presente Ley, convirtiéndose el Comité Nacional Administrativo de Semillas y la Unidad de Coordinación en el Directorio del Instituto Nacional de Semillas y la Unidad de Coordinación, los Comités Regionales Administrativos de Semillas y las Oficinas Regionales de Semillas en Directorios e Institutos Regionales de Semillas respectivamente. Los Comités Regionales Administrativos de Semillas, en base a sus reglamentos internos vigentes, actuarán como directorios Ad Hoc con la finalidad de determinar los representantes del sector privado que serán parte de los nuevos Directorios de los Institutos Regionales de Semillas y ministrar posesión de los mismos en el marco de la presente Ley, en un plazo no mayor a 30 días después de promulgada la Ley.

Los recursos humanos de la Unidad de Coordinación y de las Oficinas Regionales de Semillas, pasarán a conformar la estructura técnico - administrativa del Instituto Nacional de semillas y los Institutos Regionales de Semillas respectivamente, así como, los recursos financieros, infraestructura, activos y pasivos del Programa Nacional en su conjunto, se transfieren a favor de los órganos creados por la presente Ley.

ARTICULO 40°.- (APOYO A OTROS SISTEMAS)

El Instituto Nacional de Semillas, apoyará y coadyuvará en la investigación agrícola y/o el mejoramiento de variedades, así como en el control fitosanitario a los organismos especializados, como el Sistema Boliviano de Tecnología Agropecuaria, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, Universidades y otros.

ARTICULO 41°.- (VIGENCIA DE LA LEY)

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES ABROGATORIAS

ARTICULO 42° . - (ABROGACION DE NORMAS)

Abrogase el Decreto Supremo N° 23069 de 13 de abril de 1992, la Resolución Secretarial N° 79/95 de 3 de agosto de 1995, la Resolución Secretarial N ° 026/26 de 4 de abril de 1996, la Resolución Secretarial N° 064/96 de 9 de agosto de 1996, la Resolución Ministerial N° 104/99 de 12 de octubre de 1999 y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

❧ O ❧

[FIN DEL DOCUMENTO]
Junio del 2003